



Gestión de Servicio Social

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
RVS Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259-2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

VISTOS, el Informe N° 014 -2023-GRL-GGR-GRRRHH de fecha 15 de marzo del 2023, Informe Legal N° 243-2023-GRL-GGR-GRAJ de fecha 24 de marzo 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 014-2023-GRL-GGR-GRRRHH de fecha 15 de Marzo del 2023, la Gerencia Regional de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, concluyendo que las adendas de Contrato Indeterminado de fecha 01 de Abril del 2021, se ha efectuado sin la evaluación de que las mismas se tratan de labores transitorias o permanentes que exige la normatividad vigente; muy por el contrario se ha podido efectuar y comprobar posteriormente y en uso de las facultades de la Gerencia Regional de Recursos Humanos, que, las labores contratadas para estos trabajadores son **labores transitorias**; es decir, las adendas se suscribieron sin la debida motivación para sustentar los requisitos señalados en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 31131 (que estuvieron vigentes antes de la emisión de la Sentencia del Exp. N° 00013-2021-PI/TC de fecha 19 de Diciembre del 2021), más aún si el Contrato CAS primigenio ha determinado su transitoriedad de labores, al fijar un periodo de vigencia temporal y señalar labores que no se encuentran en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) vigente para cada oficina al cual se ha contratado; por lo que la Gerencia Regional de Recursos Humanos recomienda se determine la nulidad de dichos actos administrativos plasmados en las Adendas de **CAS indeterminado**, por las irregularidades más resaltantes que se señala:



- a).- Sin haberse evaluado si se cumplía con labores permanentes o transitorias (no existe informe técnico de evaluación de Recursos Humanos donde se determine si son labores transitorias o permanentes).
- b).- Sin evaluar los requisitos del Art. 2° y 3° de la Ley N° 31131 (vigente antes de la expedición de la sentencia contenida en el Exp. 00013-2021-PI/TC de fecha 19 de diciembre del 2021).
- c).- Sin verificar que las labores señaladas en el Contrato primigenio, son labores **transitorias**, por no encontrarse en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de cada oficina del trabajador y tampoco el cargo se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) vigente.

Que, mediante Informe Legal N° 243-2023-GRL-GGR-GRAJ de fecha 24 de marzo del 2023, ha opinado por que se declare la nulidad de las adendas de Contrato CAS indeterminado, entre los que figura el trabajador **NEYLA MADELEYNE RODRIGUEZ GRANDEZ**.

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Condición CAS
1º	NEYLA MADELEYNE RODRIGUEZ GRANDEZ	42568074	Indeterminado



Gestión de Servicio Social

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

Que, los vicios de nulidad que se advirtieron en el Informe Legal de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se encuentran sustentada en los siguientes hechos debidamente comprobados:

a).- Las adendas del Contrato Indeterminado de Quince (15) servidores CAS calificados como **indeterminado** de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Loreto, sin que los mismos supuestamente **no cuenten con los requisitos que establece la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales**, esto es, que estos trabajadores no califican para ser considerados como CAS indeterminado, por no realizar labores permanentes, muy por el contrario fueron contratado para realizar labores transitorias.

b).- Que, conforme a las exigencias de los requisitos mínimos señalados en la Convocatoria CAS inicial, se ha fijado **conocimiento de decoración, manualidades y artesanía**; hecho que no cumple el beneficiado antes mencionado; por lo tanto no cumple con el requisito solicitado.

c).- Que, la facultad para determinar las labores permanentes o transitorias, conforme a la norma vigente y el SERVIR es la Oficina de Recursos Humanos; y en ese afán la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto con participación y presencia de representantes del Sindicato SUTRA GOREL, quienes designaron a Teddy Manuel Rengifo Soto, Teddy Wilder Reátegui Lopez, estos actuaron como veedores, conforme al Acta de fecha 06 de Enero del 2023; y conforme a la Acta de fecha 10 de Enero del 2023 actuaron como veedores por el Sindicato Teddy Manuel Rengifo Soto, Teddy Wilder Reategui Lopez y Antonio Alvarado. Con estos participantes se efectuaron las verificaciones de los legajos, perfiles y principalmente las labores realizadas, concluyéndose que **no cumplen con los perfiles para el cargo, pero que además se tratan de labores transitorias o temporales.**

d).- Que, asimismo, los cargos postulados en la Convocatoria CAS y luego su reconocimiento como **CAS indeterminado**, no existen en el MOF VIGENTE de la Entidad, es decir, no existe el cargo de **"TECNICO DEPORTIVO DE VOLEYBALL"**

En consecuencia, los Trabajadores beneficiados suscribieron adendas de prórroga como CAS **indeterminado** sin contar con los requisitos legales, por lo que no les resulta aplicable la protección establecida en la Ley N° 31131.

Que, es necesario resaltar que la administración está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulada en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en donde se establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances.

Que, en ese sentido es relevante precisar que dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, se tiene los siguientes:

- 45. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 46. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 47. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades,





Gestión de Servicio Social

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259-2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

- o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
48. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del mencionado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- ss. **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor⁴⁵.
- tt. **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido⁴⁶.
- uu. **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales⁴⁷.
- vv. **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto⁴⁸.

Que, en atención a lo advertido, este Despacho considera pertinente resaltar los requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 3. – Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

56. **Competencia.** – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
57. **Objeto o contenido.** – Los administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
58. **Finalidad Pública.** – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad,

⁴⁵ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. -

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁴⁶ Artículo 213. – Nulidad de oficio. -

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

⁴⁷ Artículo 213. – Nulidad de oficio. -

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁴⁸ Segundo párrafo del Artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 sobre Nulidad de Oficio: Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



Gestión de Servicio Social



FECHA: 17/ABR. 2023 del 20...

ADIELINA TENAZOA AREVALO



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

- 59. **Motivación.** – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 60. **Procedimiento regular.** – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, todo acto que es dictado contraviniendo la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias es nulo de pleno derecho. En atención a ello, los quince (15) *adendas de Prórroga a Contratos Administrativos de Servicios (CAS) a plazo indeterminado* de fecha 01 de Abril del 2021, donde se encuentra incluido el beneficiado, que fueron suscritas por la Ex Gerente de Recursos Humanos para beneficiar a los quince (15) trabajadores de la **Gerencia Regional de Desarrollo Social - Sub Gerencia de Deportes, Sub Gerencia Comunal, Sub Gerencia de Promoción Cultural, Sub Gerencia de Programas Sociales – Aldea Infantil Santa Mónica**, se suscribieron contraviniendo la Ley N° 31131, esto es, sin observarse los criterios establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 31131 vigente al momento de suscribirse las **adendas indeterminado**; es decir, sin haberse evaluado debidamente los requisitos que en ese entonces (01 abril del 2021), exigían estos requisitos:



- a).- Realizar labores de **carácter permanente** al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131,
- b).- Tener contrato Administrativo de Servicios (CAS) por 02 años de modo continuo o 03 años de modo discontinuo,
- c).- Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior Contrato Administrativo de Servicios,
- d).- A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el interín de la vigencia de la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 31131.



Que, ante ello, se concluye que los beneficiarios (entre ellos **Neyla Madeleyne Rodríguez Grandez**) no cumplen con el primer requisito de la Ley: *realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131*, pues su convocatoria a CAS en el año 2019 se ha efectuado por el plazo de **03 meses** y solo para el ejercicio fiscal 2019; si bien habría existido adendas de Contrato CAS en forma continua en el tiempo y espacio, sin embargo, estos habrían presentado por la necesidad requerida por el área usuaria de la entidad, bajo un contexto exclusivo de labores de naturaleza **transitoria**. En consecuencia, con la nueva calificación de la Gerencia de Recursos Humanos se llega a la conclusión que las labores efectuadas por el beneficiado son de carácter **transitorio**, por lo que resulta determinante que se ha incurrido en vicio de nulidad insalvable al reconocer sin una evaluación técnica de Recursos Humanos como Cas indeterminado.

Que, es necesario precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en fecha 17 de agosto de 2022 emitió un **precedente vinculante** (Informe Técnico N° 1479-2022-SERVIR-GPGSC) respecto a la identificación de los contratos CAS



Gestión de Servicio Social

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259-2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 00013-2021-PI/TC del 19-12-2021), apreciándose en su fundamento 2.19: "(...) las contrataciones a *plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente*, precisándose que su carácter temporal se debe a la **causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad**, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento (...)" (La negrita y subrayado es nuestro). Por lo que se concluye, que en este caso concreto opera el supuesto compatible establecido en el literal b) del fundamento 2.18 del mencionado precedente vinculante que prescribe: "**Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad**", que guarda consonancia con el fundamento 2.19 del mismo informe, que resalta las **labores transitorias (Técnico Deportivo de Voleyball)** de la Gerencia Regional de Desarrollo Social – Sub Gerencia de Deportes del Gobierno Regional de Loreto, concluyendo que no le es aplicable para esta trabajadora, la Ley N° 31131 para la calificación de **labores permanentes**, por no concurrir el primer requisito.



Que, aunado a ello, el cargo que ocupa la beneficiaria (01) no se encuentra considerado en el Manual de Organización y funciones (MOF) y no corresponde a las labores propias del **objeto social del área de la entidad (Gerencia Regional de Desarrollo Social – Sub Gerencia de Deportes)**, pues de la verificación de este instrumento de gestión aprobado mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 1325-2013-GRL-P** de fecha 24 de noviembre del 2013, se advierte que no existe cargo previsto con esta designación (**Técnico Deportivo de Voleyball**), por lo que corresponde proceder conforme a lo establecido en el Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, siendo ello, así se ha afectado el interés público, que si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley N° 27444; sin embargo, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. Es pues, que en el fundamento 11 la sentencia recaída en el Exp. N° 00090-2014-AA/TC, el TC señaló que el **interés público** tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al **interés general**: "11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público". Estando a lo señalado, resulta pertinente y legal se declare la nulidad de oficio de su última adenda de Prorroga a Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a plazo **indeterminado** con fecha de suscripción del **01 de abril del 2021**, que fueron suscritas por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la anterior Gestión para beneficiar a **quince (15)** trabajadores de la **Gerencia Regional de Desarrollo Social** donde se encuentra el mencionado la beneficiada – como Técnico Deportivo de Voleyball de la Sub Gerencia de Deportes, por cuanto se encuentra inmersa dentro de la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.



Gestión de Servicio Social



FECHA: 17 ABR. 2023

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RiO Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

Que, por otro lado, respecto al órgano competente para declarar la nulidad de oficio de los **Quince (15)** Adendas de Prórroga de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) a plazo **indeterminado** de fecha 01 de Abril del 2021, que fueron suscritas por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Gestión anterior para beneficiar a los trabajadores de la **Gerencia Regional de Desarrollo Social – Sub Gerencia de Deportes** en la que se encuentra el beneficiado mencionado, se precisa que la competencia corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, por ser órgano superior de Recursos Humanos y por las funciones delegadas en el inciso e) del Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR de fecha 13 de Enero del 2023.

Que, respecto de la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido determinados funcionarios y servidores públicos, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) concordante con el Artículo 94° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuenta con el apoyo de un Secretario Técnico, quien está encargado de i) precalificar las presuntas faltas, ii) documentar la actividad probatoria, iii) proponer la fundamentación y iv) administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. En ese sentido, al estar establecido las facultades y/o atribuciones que corresponden a un Secretario Técnico, de acuerdo a los lineamientos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionadora de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde se remita copia fedatada de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto para el deslinde de responsabilidades teniendo en cuenta que, la consecuencia de una declaratoria de nulidad genera presunta responsabilidad administrativa conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444; de los funcionarios de la Gestión anterior.

Que, es evidente concluir que la Gerencia General Regional no es competente para avocarse al conocimiento de una presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurridos determinados funcionarios y servidores públicos, toda vez que, dicha función corresponde realizarlo al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, en estricto respeto del **debido proceso y del derecho a la defensa**, se ha corrido traslado a los administrados beneficiarios de los CAS indeterminado, donde se encuentra el mencionado **Neyla Madeleyne Rodríguez Grandez**; en atención del Art. 213 numeral 213.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, con la finalidad de que tomen conocimiento del Informe Técnico e Informe legal respecto de los vicios de nulidad, para que sean absueltas en el plazo de ley.

Que, en atención a ello, absolvieron las mismas en distintos sentidos y con distintos argumentos: que la acción administrativa ha prescrito, que se le otorgue prórroga de plazo por 05 días, que la adenda era automática, se estaría





Gestión de Servicio Social

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



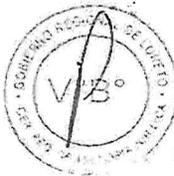
ADDELINA TENAZDA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259-2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

vulnerando sus derechos adquiridos, que se aplique los principios laborales, que su contrato cuenta con partida presupuestal, que sus labores eran permanentes, etc.

Que, en suma el beneficiario recurrente ha basado su tesis en que se encuentran protegidos por la Ley vigente y que además sus labores eran permanentes.- No se aprecia un cuestionamiento que no cumplieran con los requisitos mínimos para el cargo, ni mucho menos cuestionaron que las labores contratadas no se encuentran en el MOF, además que nunca fueron evaluados y calificados como **labor permanente**; en consecuencia, dicho descargo no enerva las causales de nulidad del acto administrativo, que finalmente fue demostrado a través de la emisión del **Informe N° 005-2023-GRL-GGR-GRRRH** que sus labores son **transitorias**; y por tanto al no ser **permanentes** se incurrió en contravención de la norma legal vigente al suscribir la adenda de prórroga de CAS indeterminado; por lo que siendo su verdadera labor transitoria debe dejarse sin efecto la continuidad del vínculo laboral; y en caso de necesitarse de sus servicios temporales se deberá someter a nuevo Concurso Público CAS con los nuevos requisitos y perfiles para un cargo de una nueva labor.



Que, de otro lado, no se puede argumentar prescripción del acto administrativo, porque la adenda tiene fecha de suscripción el **01 abril del 2021**.- Finalmente, ante el pedido de prórroga de plazo amparado en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta no es aplicable a este caso concreto, porque se trata de un proceso de nulidad de oficio y no de un proceso sancionador, por lo que no se puede amparar el pedido de prórroga de plazo.



Que, estando a las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto;



Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2013-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Adenda de Contrato Indeterminado de fecha 01 de abril del 2021 del beneficiado que a continuación se detallan:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	Condición CAS
1°	NEYLA MADELEYNE RODRIGUEZ GRANDEZ	42568074	Indeterminado

Quedando la beneficiada antes mencionada desvinculada del Gobierno Regional de Loreto; hasta que el Área Usuaria remita un nuevo Termino de Referencia que permita



Gestión de Servicio Social



ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 259 -2023-GRL-GGR

Belén, 31 de marzo del 2023

iniciar una nueva convocatoria de Contrato Administrativo de Servicios para estas labores transitorias.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal d) del numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR COPIA DE LO ACTUADO a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto, para deslindar las responsabilidades de los funcionarios involucrados en el reconocimiento ilegal de las adendas como CAS indeterminado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto y al interesado conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Prof. Betvi Gallín Saldaña Calderón
Gerente General Regional